

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Ponente: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por RAMON CELIAR MONTALVO CASADIEGO contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy en día COLPENSIONES.

Como **ANTECEDENTES** para resolver, se tienen los siguientes:

El demandante RAMON CELIAR MONTALVO CASADIEGO por intermedio de apoderado judicial solicito que se condenara a la demandada COLPENSIONES antes ISS con el fin de que se declare que tiene derecho a los incrementos pensionales del 14% a partir del 26 de octubre de 2005 por tener a cargo a su conyugue la señora YADIRA DEL CARMEN GONZALEZ ROSADO, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, los intereses moratorios; así también que se ordene al demandado incluir en la nómina de pensionados de esa institución los incrementos pensionales, y por último, condenar a la indexación de todas las condenas, hasta la cancelación total, las costas a cargo de la demandada.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales –ISS- a partir del 26 de octubre de 2005 mediante resolución No. 100812 del 14 de marzo 2011, igualmente manifestó que tiene por compañera permanente a la señora YADIRA DEL CARMEN GONZALEZ ROSADO, que esta misma depende económicamente del pensionado con el que convive bajo el mismo techo, expone además que no recibe pensión por alguna entidad pública o privada, manifiesta que hizo reclamación administrativa solicitando incremento pensional por compañera permanente a cargo ante el I.S.S. el día 08 de agosto de 2012.

La demanda fue admitida por auto de fecha 02 de octubre de 2012; COLPENSIONES se notificó el 28 de marzo de 2014 (Folio 39), contestó en término oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir (Folios 40-47).

Trabada la Litis se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. oportunidad en la cual se declara fracasada la audiencia de conciliación, por la inasistencia del representante legal de la demandada COLPENSIONES y por la inasistencia del demandante, no se propusieron excepciones previas.

Se saneó el proceso pues no se observó hecho que genere nulidad o sentencia inhibitoria, se fijó el litigio de acuerdo a los hechos que aceptaron las partes y los que se encuentran en discusión y se decretaron las pruebas.

Se procedió a practicar únicamente los testimonios de JHON HOROL ACEVEDO RODRIGUEZ y GUSTAVO ELIAS VILLAZON ARIAS, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez condenó a la demandada a reconocer y a pagar a favor del señor RAMON CELIAR MONTALVO CASADIEGO, el incremento pensional por su compañera permanente YADIRA DEL CARMEN GONZALEZ ROSADO en

un porcentaje del 14% sobre el salario mínimo mensual de cada año, a partir de marzo de 2011, por \$ 5.185.193 valor estimado hasta la fecha de la sentencia apelada y ordenó al COLPENSIONES incluir en su nómina de pensionado el reajuste del 14% hasta que persistan las causas que le dieron origen, finalmente se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada por la suma de \$ 5.154.800.

Frente a esa decisión estuvo inconforme el apoderado de la parte demandante, por lo que interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión anterior, en cuanto a la fecha a partir de la cual se debe reconocer el incremento pensional, en el sentido que el incremento pensional debe ser reconocido a partir del 26 de octubre de 2005 fecha para la cual le es efectiva la pensión de vejez al señor RAMON CELIAR MONTALVO CASADIEGO como se manifiesta en la resolución No. 100812 del 14 de marzo 2011 mediante la cual se le reconoce pensión de vejez, aduciendo que si bien es cierto que el señor RAMON venía devengando una pensión de jubilación por parte del servicio nacional de aprendizaje SENA, esto no es óbice para que no se le reconozca el incremento desde la fecha en que según el Instituto de Seguros Sociales tiene derecho a la pensión de vejez, no se puede trasladar al pensionado las consecuencia del reconocimiento tardío de la pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo 049 del 90 que indica que el incremento será reconocido a partir de la fecha de efectividad de la pensión mientras subsistan las causas que le dieron origen, además que para el año 2005 fecha desde la cual se hace efectiva la pensión, ya el señor ROMON CELIAR convivía con la señora YADIRA DEL CARMEN GONZALEZ ROSADO, por todo ello debe tener derecho a ese incremento desde esa fecha, nada tiene que ver con la fecha de pago efectivo que fue en marzo de 2011 como lo manifestó el despacho, tanto es así que el retroactivo de esos años se ordenó fuera girado al SENA porque si bien el SENA estaba cancelando la pensión de jubilación ya el señor había adquirido el derecho a la pensión de vejes y por lo tanto se generó un retroactivo que se le canceló al SENA.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor RAMON CELIAR MONTALVO CASADIEGO, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 26 de octubre de 2005, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. 100812 de 2011 a folios 7 a 9 del plenario.

B) Que el señor RAMON CELIAR MONTALVO CASADIEGO presentó reclamación administrativa solicitando el incremento pensional el 8 de agosto de 2012, tal petición no ha sido acogida a la fecha de presentación de la demanda (Folio 6).

En el caso bajo estudio, todos los requisitos se encuentran probados y por ello se otorgó el incremento pensional al señor RAMON CELIAR MONTALVO CASADIEGO con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico, que es verificar si la fecha a partir de la cual se debe reconocer el incremento pensional es el 26 de octubre de 2005 o es el 1 de marzo de 2011.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de modificar la decisión apelada, al encontrarse demostrado que se debe reconocer el incremento pensional a partir de la fecha en que se hizo efectivo el derecho, al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que para su causación se debe tener en cuenta la fecha a partir de la cual se hace exigible el derecho, es decir, a partir de la calenda en la que se le notifica al afiliado su nuevo status de pensionado bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990; mientras que la fecha de causación se refiere estrictamente a la fecha a partir de la cual cumplió los requisitos para dicho beneficio.

En un caso similar en el que si bien se analizó el tema de la prescriptibilidad de los incrementos pensionales, también se hizo mención al tema de causación y exigibilidad, además de reiterar que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL1760 de 2019, con ponencia de la Magistrada Ana María Muñoz Segura, , como pasa a verse a continuación:

“En ese sentido, considera esta Sala imprescindible advertir sobre el acierto que tuvo el juez plural al determinar, por una parte, que el incremento pensional por persona a cargo tuvo vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de la transición prevista en su artículo 36 (CSJ SL, 27 julio 2005, radicado 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicado 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicado 36345). De igual forma, se rescata que atinó en lo correspondiente a la declaratoria de prescriptibilidad de dicha prestación, como quiera que, según el precedente reiterado de esta Corporación, la misma no hace parte integrante de la pensión (SL9638-2014).

No obstante, en cuanto al conteo prescriptivo de 3 años que exige la norma, el artículo 151 del CPTSS indica:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

De su lectura se desprende que, ha de tomarse como fecha inicial para la contabilización de los 3 años, aquella en la que la obligación se haya hecho exigible, la cual, en el presente caso, no es otra que el momento en que se notificó al señor Sastoky Moreno de la resolución que otorgó la pensión. Lo anterior, se acompasa con la publicidad de los actos administrativos de carácter individual, en donde la notificación de éste es la que permite producir fuerza jurídica vinculante y efectos para las partes, materializados a través del derecho de contradicción.

Así, mediante sentencia de la Corte Constitucional CC T-790 de 2004, se desarrolló un caso de similares contornos en los siguientes términos:

Cuando se ha expedido un determinado acto administrativo, el mismo carece de fuerza jurídica para producir efectos, mientras no se cumplan los procedimientos administrativos contemplados en la ley tendiente a garantizar que la administración dé a conocer sus decisiones de tal manera que se vincule jurídicamente a sus destinatarios.

Para el caso específico de los actos de carácter individual, la forma de dar publicidad a los mismos es a través de la notificación en cuanto permite la comunicación directa entre la administración y la persona respecto de la cual el acto produce efectos jurídicos, ello con el propósito de garantizar el derecho de defensa del interesado al permitirle la posibilidad de que éste pueda contradecir las decisiones adoptadas.

Ahora bien, los actos administrativos de carácter individual que ponen término a una actuación administrativa se deben notificar

personalmente al interesado o a su apoderado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 44 del C.C.A. Además, cabe precisar, que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, las autoridades deben recurrir a la notificación por edicto, según lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.”

De lo anterior, es posible concluir que el derecho a los incrementos pensionales se debe reconocer a partir de la misma fecha en la que se reconoció el derecho a la pensión de vejez, y de cara a las pruebas aportadas se puede constatar que de acuerdo a la Resolución 100812 de 2011, el entonces Instituto de Seguros Sociales admitió que por un error, no se había reconocido el derecho al señor Ramón Celiar Montalvo Casadiego desde el momento que tuvo derecho, es decir el 26 de octubre de 2005; por lo que si bien estaba percibiendo una pensión por parte del SENA hasta esa fecha, se ordenaba la devolución del retroactivo a favor de esa entidad.

Lo anterior, nos lleva a inferir que el señor Ramón Celiar Montalvo Casadiego, no percibía una pensión bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985 como erróneamente lo indicó el A quo, sino que se trata de un tema de compartibilidad, que en nada tiene que afectar el derecho del demandante a los incrementos pensionales desde la misma fecha que se reconoció su derecho a la pensión de vejez; máxime cuando el acuerdo 049 de 1990 y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral han reiterado en jurisprudencia constante, pacífica y uniforme que los incrementos pensionales no hacen parte integral de la pensión y que el incremento será reconocido a partir de la fecha en que se hace efectiva la pensión y mientras subsistan las causas que le dieron origen, pues, no se puede vulnerar el derecho del pensionado por la tardanza administrativa del entonces ISS para reconocer el derecho que hace tanto se había causado, y se había solicitado en término.

Amén, que habrá de modificarse la decisión adoptada en primera instancia para en su lugar reconocer el derecho al incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, a partir del 26 de octubre de 2005.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se tiene que verificado el expediente, se observa a folio 6 que el actor presentó reclamación administrativa el 8 de agosto de 2012, esto es, dentro de los 3 años siguientes al acto administrativo que concedió el derecho a la pensión de vejez, lo cual de acuerdo a la Resolución No.100812 fue el 14 de marzo de 2011 (folios 21 a 23), por lo que interrumpió la prescripción y de acuerdo al acta de reparto obrante a folio 13, indica que la demanda se radicó el 12 de septiembre de 2012, es decir que el derecho no fue afectado por el fenómeno prescriptivo, situación que implica declararse no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En ese orden a COLPENSIONES le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional debidamente indexado a partir del 26 de octubre de 2005 y hasta el mes de mayo de 2020, sin perjuicio de los que se sigan causando, mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2005	\$ 381.500	3 mesadas y 5 días	14%	\$ 53.410	\$ 169.132	145,83	80,20	\$ 307.537,04
2006	\$ 408.000	14	14%	\$ 57.120	\$ 799.680	145,83	84,10	\$ 1.386.650,83
2007	\$ 433.700	14	14%	\$ 60.718	\$ 850.052	145,83	87,86	\$ 1.410.916,04
2008	\$ 461.500	14	14%	\$ 64.610	\$ 904.540	145,83	92,87	\$ 1.420.362,53
2009	\$ 496.900	14	14%	\$ 69.566	\$ 973.924	145,83	100,00	\$ 1.420.273,37
2010	\$ 515.000	14	14%	\$ 72.100	\$ 1.009.400	145,83	102,00	\$ 1.443.145,12
2011	\$ 535.600	14	14%	\$ 74.984	\$ 1.049.776	145,83	105,23	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	14	14%	\$ 79.338	\$ 1.110.732	145,83	109,15	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	14	14%	\$ 82.530	\$ 1.155.420	145,83	111,81	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	14	14%	\$ 86.240	\$ 1.207.360	145,83	113,98	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	14	14%	\$ 90.209	\$ 1.262.926	145,83	118,15	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	14	14%	\$ 96.524	\$ 1.351.332	145,83	126,14	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	14	14%	\$ 103.280	\$ 1.445.925	145,83	133,39	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	14	14%	\$ 109.374	\$ 1.531.234	145,83	138,85	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	14	14%	\$ 115.936	\$ 1.623.107	145,83	142,03	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	5	14%	\$ 122.892	\$ 614.462	145,83	145,83	\$ 614.462,10
TOTAL				\$ 886.324	\$ 11.302.499	TOTAL		\$ 21.970.446

El valor de esos incrementos, al 31 de mayo de 2020, asciende a la suma de **\$ 11´302.499**, con su respectiva indexación corresponde a la suma de **\$21´970.446**.

Conforme lo discurrido, habrá de modificarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedarán así:

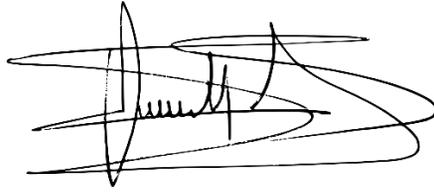
“Segundo: **CONDENESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones, **COLPENSIONES**, a pagarle a RAMON CELIAR MONTALVO CASADIEGO, el incremento pensional por persona a cargo, causado a partir del 26 de octubre de 2005, fecha a partir de la cual el demandante adquirió el derecho a la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy **COLPENSIONES**, retroactivo debidamente indexado que al mes de mayo de 2020 asciende a la suma de \$21´970.446 sin perjuicio de los que se sigan causando, mientras persistan las condiciones que dieron origen al derecho.”

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en las demás partes la sentencia recurrida.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMON CELIAR MONTALVO CASADIEGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES
RADICADO: 20001.31-05-001-2012-00385-01

Decisión notificada en estados.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado